Año de 1863. Núm. 96.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Libreria de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 12 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del Viernes 7 de Agosto número* 219.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 29 de Mayo último la Real órden siguiente, que con igual fecha habia dirigido aquel Ministerio á las Autoridades dependientes del mismo:

«He dado cuenta à la Reina (Q D G) de un escrito del Ministerio de la Gobernacion, fecha 4 de Febrero de 1862, en el que, con motivo de la resolucion dictada por este Ministerio en 2 de Junio de 1860 con respecto à Miguel Urraca y Bravo y Aniceto de Gracia, álias Costa, quienes, despues de haber ingresado en el ejército como voluntarios de menor edad y obtenido sus licencias por cumplidos, fueron incluidos como quintos y declarados soldados por el cupo de Zaragoza en el reemplazo de 1857, se significa por el espresado Ministerio la conveniencia de que se adopten las reglas que enumera, con el objeto de precisar el tiempo que deban servir en el ejército los individuos que sientan plaza antes de la edad fijada por la ley de quintas vigente

Enterada S M, teniendo presente lo informado respecto al particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 5 de Febrero último, deseando conciliar en lo posible los intereses del Estado con los del Ejército, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Todos los mozos que hubiesen sentado plaza de soldados de menor edad cuando ya estaba en vigor la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856 y les tocare la suerte de soldados, deberàn cumplir ocho años en las filas, pero abonándoles tan solo el tiempo servido despues de cumplir los 16 años de edad.

Segunda. Que á los que hubiesen sentado plaza en igual concepto antes de la publicacion de la espresada ley, y que por lo mismo no tienen consignado en su art 2º, como los del caso anterior, el derecho á igual abono de tiempo, se les acreditará, dado caso de tocarles la suerte de soldados, el que hubieren servido despues de cumplidos los indicados 16 años

Tercera. Que todos los individuos que hallàndose en la precitada edad de 16 años hayan sido ó sean admitidos como soldados voluntarios con arreglo á lo determinado en la disposicion primera de la Real órden circular de 24 de Setiembre de 1861, se entenderá que deben servir ocho años.

Cuarta Que cuando en virtud del caso especial à que se contrae la regla segunda de la Real órden circular de 15 de Marzo de 1861 se admitan como educandos, á menores de edad, se verifique esta admision con la condicion precisa de que al cumplir la de 16 años han de comprometerse á servir ocho mas en las filas del ejército

Quinta y última Que en las licencias absolutas de los voluntarios se esprese con la mayor claridad esta circunstancia de voluntario; la edad en que se encontraban al sentar plaza; el tiempo por que lo hicieron, y la causa y fecha de su licenciamiento»

De órden de S. M lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde à V S. muchos años Madrid 30 de Julio de 1863.=Vaamonde=Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta del Domingo 9 de Agosto, número* 221)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Esperaba el Gobierno de V. M. á poseer detalles fidedignos de la índole y estension de la calamidad pública que han sufrido las islas Filipinas para proponer à V. M las medidas que procede adoptar á fin de acudir al alivio de los males que sucesos de esta especie producen. Pero al llegar á su conocimiento en momentos en que las noticias recibidas permiten asegurar la gravedad de aquellos, el rasgo de munificencia con que hoy como siempre ha tomado V. M. una generosa iniciativa en el auxilio de la desgracia poniendo á disposicion del mismo Gobierno para el socorro de las víctimas de la presente la suma de 25,000 pesos, no ha creido deber aplazar la adopcion de las disposiciones que la necesidad reclama, secundando así sin dilacion los maternales instintos de V. M Tal es el objeto del adjunto proyecto de Real decreto, en el cual se provee á la Autoridad de aquellas islas de los medios necesarios para acudir al socorro de los que necesitan que el Estado les tienda una mano generosa sobre bases anàlogas á las establecidas por la ley dictada en la Península en 21 de Febrero de 1861 con motivo de las inundaciones ocurridas en varias de sus provincias, atendiendo de paso á la necesidad de proceder desde luego à la reconstruccion de los edificios, que por su condicion de públicos ó religiosos no pueden permanecer en ruina. La distancia à que el Gobierno se halla del lugar de los sucesos, y lo incierto que durante largo tiempo ha de ser por precision el conocimiento de las pérdidas ocasionadas, obligan al Gobierno de V. M à delegar la resolucion provisional de puntos importantes en el Gobernador Capitan general de las islas Filipinas, cuyo celo, ayudado por el que desplegaràn las corporaciones llamadas á auxiliarle, corresponderà, no lo duda el Gobierno, à la estension de la confianza de que se le hace depositario

Fundado el Ministro que suscribe en las razones expuestas, tiene la honra de proponer á V. M, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto

San Ildefonso 6 de Agosto de 1863.=SEÑORA: A L. P de V. M, Francisco Permanyer.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Gobernador Capitan general de Filipinas un crédito estraordinario por la suma que la misma Autoridad, oyendo al Consejo de Administracion, fijare, dentro del máximum, por ahora, de dos millones de pesos, con destino al remedio de las pérdidas de naturaleza privada ocasionadas por los terremotos que han tenido lugar en aquellas islas, y á la reconstruccion y reparacion de los edificios públicos á que se refiere el artículo 6.°

Art. 2.° El Gobernador Capitan general fijará con la misma preparacion, sin perjuicio de someterlo à mi aprobacion y teniendo en cuenta la entidad de las desgracias ocurridas y los intereses del Tesoro, la porcion de aquella suma que ha de destinarse à los que por razon de la espresada catàstrofe hayan venido á estado de pobreza, y la parte que se ha de facilitar en calidad de préstamo á los que por la misma causa se hallen en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, arte ó profesion, y no hayan quedado con medios suficientes de subsistencia La misma Autoridad determinarà, dándome cuenta para la aprobacion correspondiente, el plazo y condiciones del reintegro.

Art. 3.° El Gobernador Capitan general nombrará una Junta en Manila y las locales que fuesen necesarias, bajo la dependencia ó inspeccion de aquella, para la distribucion de los espresados socorros y anticipos. La Autoridad mencionada dictará, oyendo á dicha Junta y al Consejo de Administracion, las reglas para la distribucion de estos donativos ó anticipos

Art. 4.° El mismo Gobernador Capitan general propondrá las recompensas á que se hayan hecho acreedores los que hubiesen prestado servicios especiales en la catástrofe á que se refiere este decreto

Art. 5.° Se abrirá una suscricion en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de los necesitados á que se refiere el art. 2.° Las sumas que se recauden se pondràn á disposicion de la Junta creada por el art. 3.°, que las invertirá en donativos á favor de aquellos desgraciados.

Art 6.° La Autoridad referida instruirà los espedientes necesarios para la reconstruccion ó reparacion de los edificios destinados al servicio público, templos y conventos sin recursos propios que se hayan arruinado ó deteriorado, elevándolos al Gobierno para su resolucion, sin perjuicio de proceder desde luego à las obras, principiando por los que ofrezcan mayor carácter de urgencia.

Art 7.° Para levantar los fondos que exige la ejecucion de este decreto, se autoriza al Gobernador Capitan general para hacer una negociacion con el Banco español Filipino de Isabel II ó con el fondo de Obras pias, ó para celebrar almonedas públicas de tabaco elaborado ó en rama si fuere preciso.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres=Está rubricado de la Real mano=El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.° del Reglamento de 27 de Julio de 1853, se publica à continuacion la nómina de los dueños á quienes es preciso espropiar fincas para la apertura y construccion de la carretera de tercer órden de Cuellar á Portillo en el tèrmino municipal de San Cristóbal de Cuellar, señalando á los interesados el perentorio plazo de 20 dias, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que les convenga, con arreglo al art. 4.° de la ley de 17 de Julio de 1836. Segovia 8 de Agosto de 1863.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Nómina de los dueños á quienes hay que espropiar fincas con la construccion de la carretera de tercer órden de Cuellar á Portillo.

Tierras de D. Rufino Callejo.
Pinar del pueblo de S. Cristóbal.
Tierra de Francisco Merino.
Id. de Clemente de Vicente.
Id. de Pedro Diez Zar.lo
Id. de Miguel Fraile.
Id. de Pedro Sanz.
Id. de Francisco Merino.
Id. de Rufino Callejo.
Id. de Guillermo S. Miguel.
Id. de Marcelo Martin.
Id. de Manuel Sanz.
Id. de Francisco Merino.
Id. de Ana María Santos.
Id. de Justo San Miguel.
Id. de Juan Zarzuela.
Id. de Ana María Santos.
Id. de Juan Zarzuela.
Id. de Eusebio San Miguel.
Id. de Eleuterio Gomez.
Id. de Fidel Gomez.
Id. de Pablo Gomez.
Id. de Manuel Merino.
Id. de Cárlos Montalvillo.
Id. de Ana María Santos.
Id. de Bernardo Muñoz.

San Cristóbal 5 de Agosto de 1863.=El Alcalde, Fidel Gomez.

VIGILANCIA.

Habiéndose fugado del Asilo municipal de mendicidad de esta ciudad, el jóven que dijo llamarse Juan Baras, el dia 5 del corriente, cuyas señas se insertan á continuacion, el cual habia ingresado en el mismo por bajar pidiendo limosna y no tener cédula de vecindad, sin saber de dónde es natural, ni cómo se llaman sus padres, por haber manifestado que desde su infancia lo recogió y crió una pobre, cuyo nombre tambien ignora, habiendo vivido siempre de la caridad pública recorriendo la Península. Por tanto encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero, y en el caso de ser habido remitirle á disposicion de este Gobierno. Segovia 10 de Agosto de 1863.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas del jóven.

Edad 14 á 16 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos id. y pequeños, color moreno, viste pantalon muy usado de paño claro con cuchillos azules y dos remiendos tambien azules en las rodilleras, chaqueta negra y sombrero blanco chambergo.

VIGILANCIA.

No habiendo parecido dueño de dos cabras que se hallan recogidas y depositadas en Manuel Ruiz, vecino de la Torrevalde San Pedro, hace mas de once meses, á pesar de haber depurado todos los medios de publicidad y hallarse anunciado en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 5, del corriente año, he dispuesto se vuelva á publicar en este periódico oficial, en inteligencia de que si en el término de 8 dias desde su insercion no comparecen sus dueños á recogerlas, quedará autorizado el Alcalde de dicho pueblo, para que forme el correspondiente espediente para su venta en público remate, que será remitido á este Gobierno á los efectos consiguientes. Segovia 10 de Agosto de 1863.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de las cabras.

Dos cabras cerradas, pelo rojo, remisaco en la izquierda y muesca en la derecha.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultàneamente en 28 del mes anterior, ante esta Direccion y la Intendencia de las Islas Baleares para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 18 de Agosto actual, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 3 de Julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 4, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 3 de Agosto de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las Factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.

FACTORIAS.	CEBADA. — Quintales castellanos.		Precios límites del quintal. — Reales. Céntimos.
Palma de Mallorca . .	Del país. . .	500	35,13
	Del continente. .	1000	
		1500	

Direccion general de Administracion militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultàneamente en 29 del mes anterior, ante esta Direccion y la Intendencia de Estremadura para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion, qu

se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 18 de Agosto actual á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 6 de Julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 7, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 3 de Agosto de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.

FACTORIAS.	CEBADA. — Quintales castellanos.	Precios límites del quintal. — Reales. Céntimos.
Badajoz....................	11700	43,55
Olivenza....................	5700	43,29

Direccion general de Administracion militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultàneamente en el dia de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Aragon para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 19 de Agosto actual á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 13 de Julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 15, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 4 de Agosto de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las Factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.

FACTORIAS	Cebada. — Quintales castellanos.	Precio límite del quintal. — Reales céntimos.
Zaragoza. .	27.500	29,80

Direccion general de Administracion militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el dia de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Andalucia para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 14 de Agosto entrante á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 7 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 10 y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan à continuacion.

Madrid 31 de Julio de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las Factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.

FACTORIAS	CEBADA. — Quintales castellanos.	Precios límites del quintal — Rs. cs.
Sevilla. . .	30.000	46,12
Córdoba. . .	12.500.	42,47
Ceuta. . . .	3.700	42,86

Intendencia militar de Castilla la nueva.

Debiendo procederse á contratar por el término de un año contable desde 1.° de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1864 el suministro de pan y pienso á los hombres y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Toledo, Cuenca, Segovia, Torrelaguna, San Lorenzo y Ocaña, se convoca por el presente anuncio á los que deseen tomar parte en la licitacion que será simultánea en esta Intendencia y Comisarías respectivas de Guerra de los espresados puntos el dia 20 del corriente á la una de la tarde, con sugecion al pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y dichas Comisarías, y á las formalidades que para estos actos previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 Junio siguiente.

Madrid 8 de Agosto de 1863.=El Comisario de Guerra Secretario, Angel Gil de Alarcon.

Estado demostrativo de los precios límites que han de servir de base en las subastas simultáneas á que se refiere el anterior anuncio y de las cantidades con que los licitadores deben garantir sus proposiciones.

	Pan. Racion.	CEBADA. Fanegas.	PAJA. Quintal.	Garantía para tomar parte en la licitacion.
Toledo..........	0,65	27,56	6,55	4000
Cuenca..........	0,42	19,08	5,88	500
Segovia..........	0,66	29,68	3,80	600
Torrelaguna..........	0,63	24,57	3,39	500
San Lorenzo..........	0,74	30,74	12,72	500
Ocaña..........	0,60	23,52	3,49	5000

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 7 de Junio de 1850 y programa de 3 de Febrero de 1855, esta Junta provincial ha señalado el dia 9 de Setiembre próximo para los ejercicios de oposicion, con objeto de proveer las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza, vacantes en esta provincia, y se insertan á continuacion.

ESCUELA DE NIÑOS.

Sangarcía: la dotacion consiste en 3300 rs. anuales, casa y las retribuciones de los niños.

ESCUELA DE NIÑAS.

Cuellar: la dotacion anual es de 2940 rs., casa y las retribuciones de las niñas.

Los que gusten presentarse á dichos ejercicios presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta seis dias antes del 9 de Setiembre, acompañando el título ó copia de él, certificado de buena conducta moral y una relacion de sus servicios, y las maestras presentarán ademas labores propias de su sexo sin concluir. Segovia 6 de Agosto de 1863.=El Presidente, José de Lafuente Alcántara.=El Secretario, José Ignacio Minguez.

Alcaldia de Navas de Oro.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen este pueblo y sus asociados Samboal, Fuente el Olmo y Villaverde de Iscar. en el partido de Cuellar; su dotacion consiste en 6000 rs. pagados de fondos municipales, y hasta 12000 por igualas de todos sus vecindarios. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, teniendo entendido que su provision tendrá lugar al mes de insertado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Navas de Oro 8 de Agosto de 1683. El Alcalde, Francisco Minguela.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 10 de Setiembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastará en la Casa Consistorial del pueblo de Zarzuela del Pinar, el carboneo de la mata de roble, perteneciente á dicho pueblo, retasado en la cantidad de 11700 rs., concediendo el término de seis meses para la operacion del carboneo.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Segovia 7 de Agosto de 1863.—El Ingeniero gefe, Roque Leon del Rivero.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que de las subastas anunciadas para el 6 de Setiembre en el Boletin oficial de 7 de este mes, núm. 94, se eliminan los números 2679 y 2992 del inventario de tierras procedentes del curato radicantes en Santo Domingo de Piron, por haber sido arrendadas en 26 de Julio último. Segovia 10 de Agosto de 1863.=Rafael García Tapia.

Administracion principal de propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas que á continuacion se espresan:

Partido de Cuellar.=3.ª LICITACION.

PUEBLOS.	Número de inventario.	Clase de fincas.	Procedencia.	Colonos que la llevan.	Trigo. fs.	Trigo. cs.	Trigo. cs.	Cebada. fs.	Cebada. cs.	Cebada. cs.	Centeno. fs.	Centeno. cs.	Centeno. cs.	Morcajo. fs.	Morcajo. cs.	Morcajo. cs.	Tipo anual de la subasta con la baja de la 5.ª parte. Rs. vn.
			MAYOR CUANTIA.														
Calabazas	24	Rústicas.	Curato	Manuel Lázaro y compañeros	23	»	»	23	»	»	»	»	»	»	»	»	1179
	28	id.	Arciprestazgo	Eulogio Rojo	10	1	2	10	1	2	»	»	»	»	»	»	520
Campo de Cuellar	45	id.	Capellanía	Tiburcio Arranz	16	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	665
	49	id.	Santa Maria de Cuellar	Miguel García	9	7	2	9	7	2	»	»	»	»	»	»	495
	44	id.	Cofradía	Tiburcio Arranz y compañeros	34	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1084
	48	id.	Claras de Cuellar	Los mismos	34	9	»	34	9	»	»	»	»	»	»	»	1781
	39	id.	Curato	Lucas Muñoz y compañeros	9	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	462
	40	id.	Iglesia	Pedro Mozo y compañeros	11	»	»	11	»	»	»	»	»	»	»	»	564
Cozuelos	397	id.	Curato	Miguel Mate y compañeros	30	10	»	»	»	»	3	7	»	»	»	»	1053
Cuellar	147	id.	Iglesia	Martina Pascual	12	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	616
	139	id.	Curato	Marcos Velasco y compañeros	30	»	»	30	»	»	»	»	»	»	»	»	1538
	140	id.	Concepcion	Francisco Cobos y compañeros	16	»	»	16	»	»	»	»	»	»	»	»	828
	131	id.	Iglesia	Tomàs Magdaleno	27	»	»	27	»	»	»	»	»	»	»	»	1584
	132	id.	San Gil	Antonio Rodriguez y compañeros	10	6	»	10	6	»	»	»	»	»	»	»	539
	3646	id.	Cabildo	Domingo Martin y compañeros	18	9	»	18	9	»	»	»	»	»	»	»	961
	134	id.	Beneficio	Eugenio de Frutos	13	9	»	13	9	»	»	»	»	»	»	»	705
	129	id.	Idem	Juan Suarez	11	3	»	»	»	»	11	3	»	»	»	»	580
	3650	id.	Iglesia	Galo Arranz y compañeros	30	6	»	30	6	»	»	»	»	»	»	»	1564

Pliego de condiciones.

1. El remate se celebrará el dia 8 del próximo Setiembre de doce á una de su tarde en pública licitacion simultánea, en esta capital ante el Señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.

2. No se admitirá postura menor de los tipos de subasta y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3. Todo licitador para tener derecho à serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas que pretenda hacer postura, y se advierte, que solo en los dias no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve à diez de la mañana.

4.ª Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.ª El rematante recibirá los predios con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrà roturar las fincas destinadas á pastos y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6. Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7. El arriendo será tiempo por de tres años contados desde el dia que dará principio el 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8. Los arrendamientos de predios, rústicas, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9. No se admitirá postura à ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ò rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser ha suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador à juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pùblica siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá à nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los perechos à los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14 Quedaràn tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio al arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono, hasta que no se desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúan por la tàcita.

18. El arriendo principiará á contarse desde el dia 1.º de Setiembre de este presente año de 1863.

Segovia 8 de Agosto de 1863 —El Administrador, Rafael Garcia Tapia.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el Escribano público del Número y Juzgado de la villa de Sepúlveda.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por Dionisio Castro y Antoranz, de esta vecindad, en representacion y como marido de Josefa Gilaranz, para litigar à nombre de esta, contra Manuel y Julian Estebaranz, vecinos del Condado de Castilnovo, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Sepúlveda à 1.º de Agosto de 1863; el Señor Juez de primera instancia y su partido, visto este incidente de pobreza promovido por Dionisio Castro y Antoranz, como marido y conjunta persona de Josefa Gilaranz, de esta vecindad, sustanciado con citacion de Manuél y Julian Estebaranz que lo son del Condado de Castilnovo, en su nombre los estrados del Tribunal, por su ausencia y rebeldia y con audiencia del Promotor Fiscal y representante de la Hacienda pública; y Resultando que el demandante ha justificado que no posee bienes ni rentas ni sueldo de ningun género, pues vive del producto de su jornal cuando es buscado para emplearlo, y Considerando que en este caso, visto que no disfruta el doble jornal de un bracero de la localidad, circunstancia indispensable para ser considerado rico, debe declaràrsele pobre para litigar. Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar à Dionisio Castro Antoranz con derecho à usar el papel de su clase, á que se le defienda sin retribucion alguna, y finalmente á gozar de todos los beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta mi sentencia que se publicará en el Boletin oficial de la provincia y sitios de costumbre y sin hacer especial condenacion de costas, asi lo mandó y firmó.=Bonifacio Pato.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy y hallándose presentes los testigos Lorenzo Herrero y D. Manuel de la Mata Majuelo de esta vecindad. Sepúlveda 1.º de Agosto de 1863, doy fé=Justo de la Plaza y Vega.

Es conforme en un todo. Y en cumplimiento á lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Sepúlveda á 3 de Agosto de 1863.=Justo de la Plaza y Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

De la alameda titulada la Huelga, término de Mozoncillo, se venden 100 àrboles blancos, 50 fresnos gruesos, aolmados, un gran surtido de piezas de álamo negro secas para obras de carro y otros usos, 2000 ó mas plantas negras de escelente calidad é idem blancas, las que puedan estraerse sin perjuicio del arbolado. Vicente Herranz, vecino de dicho pueblo, y uno de los dueños de la finca, se halla encargado de contratar su venta.

El domingo 9 del actual desapareció del término titulado las Nieves, del barrio de San Lorenzo de esta capital, un pollino, entero, pelo negro acastañado, de edad de 9 años, ocico blanco y orejas caidas, propio de Eugenio García, vecino de la misma. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho su dueño, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.